

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

59

Fecha: 27 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00399	Jurisdicción Voluntaria	JERSAIN POLO VARGAS	EUDENIS POLO VARGAS	Auto resuelve solicitud no accede petición Luis Hernan Polo	26/04/2021		
41001 31 10005 2019 00339	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	Sentencia de Primera Instancia accede pretensiones	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00267	Procesos Especiales	WIDNER GAITAN DOMINGUEZ	KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, representado por KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ	Auto ordena oficiar Registraduría	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00273	Verbal Sumario	NUBIA ORTIZ BUITRAGO	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA	Auto admite demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto admite demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto fija caución	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00278	Ejecutivo	MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON	EDGAR JHON SACRO PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00285	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto rechaza demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2021		
41001 31 10005 2020 00298	Ejecutivo	INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO	MATIAS TOLOZA TORRES	Auto rechaza demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00077	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS	Auto rechaza demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00080	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto rechaza demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto requiere parte actora	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto fija caución	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00105	Verbal	LARRIS STITH PEREA BLANCO	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO	Auto admite demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00118	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto rechaza demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00123	Procesos Especiales	PEDRO GIL LEON PERDOMO	UGGP	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00127	Ejecutivo	DIANA CAROLINA LÓPEZ ANDRADE	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 4 de Familia de Neiva por competencia	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00129	Verbal	BETTY QUINTERO PASCUAS	JOSE MINJER PATARROYO PEÑA	Auto inadmite demanda	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00153	Ejecutivo	BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON	LUIS ALFONSO PEREZ GIL	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 de Familia de esta ciudad por competencia	26/04/2021		
41001 31 10005 2021 00156	Procesos Especiales	CARLOS ANDRES MONTEALEGRE TEJADA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PLATA	Auto rechaza demanda rechaza tutela y ordena remitirla Juez Circuito reparto La Plata (Huila), fecha real auto abri 23/2021	26/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Abril de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2014 00399 00  
PROCESO: J.V. REHABILITACIÓN  
DEMANDANTE: JERSAIN POLO VARGAS  
DEMANDADO: EUDENIS POLO VARGAS

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)  
Referente al escrito que antecede suscrito por el señor Luis Hernán Polo Vargas, en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

1. NO ACCEDER a la petición por improcedente, puesto que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el 8 de abril de 2016.
2. INDICAR a la solicitante, que frente al incumplimiento de una obligación, la ley la faculta para adelantar acción ejecutiva a través de apoderado judicial (abogado de confianza, o con el defensor de familia, defensoría del pueblo o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad), en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR  
Demandado: YASMIN PATRICIA GÓNZALEZ BONILLA en  
representación de la menor de iniciales J.I.R.G.  
Actuación: SENTENCIA  
Radicado: 410013110005 2019 00339 00

Neiva (H.), veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** en contra de la señora **YAZMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA** en representación de **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4 literal b del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS**

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:  
Que ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, el actor reconoció como hija a Jady Isabella Ríos González, quien nació el 11 de abril de 2011 en Neiva.  
Que para el tiempo de la concepción de la niña, él convivía con la señora YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA, por lo cual asumió que era el padre extramatrimonial de aquella.  
Que en varias ocasiones la hermana de la demandada le manifestó que la menor no era su hija y en abril de 2019 la señora GONZÁLEZ BONILLA le dijo que él no era el padre de la niña, manifestación que hizo varias veces y que él corroboró con la prueba genética cuyos resultados conoció el 25 de abril de 2019 en el sentido de excluir su paternidad, por lo cual solicita se retrotraiga el reconocimiento que refiere.

**2.2. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:  
Que mediante sentencia se declare que la menor **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, nacida el 11 de abril de 2011 en Neiva, no es hija del actor.  
Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique a la Notaría Primera del Círculo de Neiva para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

Que se imponga condena en costas a la demandada.

### **2.3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días, de los resultados de la prueba genética allegada por el actor.

En memorial entregado el 12 de marzo de 2020, por conducto de apoderado designado en amparo de pobreza, la parte demandada repudió la prueba genética allegada por no cumplir con las previsiones del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., en concreto, ser solicitada ante el Juez de Familia para su práctica ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumpliendo con los protocolos de cadena de custodia, que en su sentir no obran.

Calificó el resultado como una coincidencia en tanto no se cuenta con la información genética de la madre, por lo cual consideró imperioso practicar una nueva prueba de ADN. Valido de la sentencia C 476 de 2005, indicó que la prueba pericial no reemplaza la labor asignada al Juez, cual es valorar la pericia o resultado de la misma conforme a las formalidades y requisitos de fondo previstos en la Ley 721 de 2001, pues se hizo sin orden judicial, sin autorización de la madre y bajo engaño.

Instó al Juzgado a verificar si el laboratorio Genes, institución que practicó a la prueba, cuenta con el certificado expedido por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantiza la eficiencia de la prueba científica, como establece el artículo 10 de la normativa en cita.

Se opuso a la pericia realizada por la actora y solicitó la práctica de una nueva por disposición del Juzgado.

En constancia del 1º de julio de 2020, se consignó la suspensión de términos por cuenta del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo desde el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

En constancia del 31 de agosto de 2020, consignó el Juzgado que el 13 de marzo anterior venció el término de ejecutoria y en término la parte demandada se pronunció respecto del dictamen pericial realizado por el actor.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el juzgado fijó el 21 de octubre de 2020 como fecha para la realización del examen de ADN al grupo familiar involucrado en el presente asunto.

Mediante auto de fecha del 2 de diciembre siguiente, el Juzgado corrió traslado de resultado de la prueba genética de ADN por el término de 3 días, el cual venció en silencio cobrando la consecuyente ejecutoria, según constancia del 10 de febrero de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales**

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C., que prescribe que son titulares de la acción quienes prueben un interés actual en ello, los ascendientes de quienes se creen con derechos, destacando que sobre el interés la Corte Suprema de Justicia indicó que “Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,”...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... *”El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”* (CSJ, 11 de abril de 2003, M.P. César Julio Valencia Copete).

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR sea el padre biológico de la menor JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ.

### **Desarrollo del problema**

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

La impugnación de paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, o para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la

tiene, es indispensable la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad establece que quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la menor JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ, nació el 11 de abril de 2011 en esta ciudad y figuran como sus padres los señores DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR y YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de indicativo serial 50489833.

Que el día 25 de abril de 2019, al actor le fue informado el resultado de estudio genético - prueba de adn, el cual arrojó que la paternidad del señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** es incompatible según los resultados en la tabla. resultado verificado, paternidad excluida.

Que según informe pericial - estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001000952 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de noviembre de 2020, de resultados de la prueba de ADN practicada a los señores GONZÁLEZ BONILLA y RIOS GONZÁLEZ y a la menor, la paternidad de aquel se descarta en tanto se consignó que **“DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR queda excluido como padre de la menor JADY ISABELLA”**.

De esta suerte, se tiene que la prueba genética de ADN en la cual bajo el acápite de interpretación consignó “se observa que DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor JADY ISABELLA en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados...”, concluyendo que el demandante se excluye como padre biológico de la menor mencionada.

Bajo las circunstancias que anteceden se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P., pues practicada la prueba genética por disposición del Juzgado, en tanto repudió la realizada por el demandante, debe acogerse la consecuencia allí prevista, cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable al actor y la demandada no solicitó una nueva prueba, según se consignó en la constancia secretarial referida.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de abril de 2011, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **JADY ISABLELA RÍOS**

**GONZÁLEZ**, distinguido con el NUIP 1.075.799.881 con el Indicativo Serial No. 50489833, en el cual aparece como padre el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vinculo filial.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

**RESUELVE:**

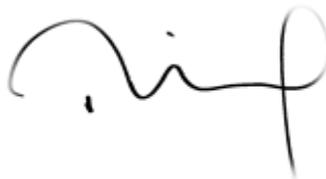
**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR** identificado con c.c. No 1.022.332.000, NO es el padre biológico de la menor de edad **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: OFICIAR** la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 27 de abril de 2011, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ**, distinguido con el NUIP 1.075.799.881 con el Indicativo Serial No. 50489833 en el que aparece como padre el señor **DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vinculo filial.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00191-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA YASMIN CLAROS <a href="mailto:emcojuridicas.abogados@gmail.com">emcojuridicas.abogados@gmail.com</a> Celular: 3118189813
APODERADO DTE:	MANUEL FLOR ROA <a href="mailto:emcojuridicas.abogados@gmail.com">emcojuridicas.abogados@gmail.com</a> Celular: 3188512389
DEMANDADO	NELSON TRUJILLO CABRERA Dirección: Carrera 9° No. 17 – 88 Barrio Las Nieves de Bogotá Celular: 3504038634 o 3206672777
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00191-00

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el acta de audiencia de conciliación HA 1077857926 SIM 23283179 del 02 de abril de 2018, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de GLORIA YASMIN CLAROS en contra de NELSON TRUJILLO CABRERA por las siguientes sumas:

1. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$168.540) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS en el mes de junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS, en el mes de su cumpleaños, esto es el 21 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS en el mes de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS en el mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS, en el mes de su cumpleaños, esto es el 21 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS en el mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS en el mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad JHOSSEP DAVID TRUJILLO CLAROS, en el mes de su cumpleaños, esto es el 21 de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. . (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- Por excepción, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00267-00**

PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE WIDNER GAITAN DOMINGUEZ  
[Widner.gaitn3212@correo.policia.gov.co](mailto:Widner.gaitn3212@correo.policia.gov.co)  
APODERADO DTE: GUSTAVO VALENCIA OSORIO  
[abogustavo@gmail.com](mailto:abogustavo@gmail.com)  
DEMANDADO: KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00267-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la manifestación de la parte actora y la respuesta que brindó la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, hijo del señor WIDNER GAITAN DOMINGUEZ y la señora KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00273-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	NUBIA ORTIZ BUITRAGO en representación de los menores de edad JULIÁN DAVID CUENCA ORTIZ Y KAREN SOFÍA CUENCA ORTIZ <a href="mailto:nubys_1979@hotmail.com">nubys_1979@hotmail.com</a>
APODERADA DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO <a href="mailto:camilitamejia@hotmail.com">camilitamejia@hotmail.com</a> Celular: 3158821380
DEMANDADA	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA <a href="mailto:alfred19822@hotmail.com">alfred19822@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00273-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado dispone su admisión.

En cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA y para sus dos menores hijos, el juzgado accede a la misma al tenor del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual, se fija la suma equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS en favor de sus hijos menores de edad, teniendo en cuenta la capacidad económica del señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA, quien deberá hacer entrega de la misma durante los cinco (05) primeros días de cada mes.

Con respecto a la medida enlistada en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda, advierte el Juzgado que la misma no es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 120 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que en el asunto aún no se ha establecido la cuota alimentaria a cargo del demandado, siendo una de las declaraciones que se busca con la demanda, debiendo adoptarse estas en caso de incumplimiento en el pago de la misma por parte del obligado.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de alimentos promovida por la señora NUBIA ORTIZ BUITRAGO a través de apoderada judicial en contra del

señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelant e el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico.

**SEXTO: FIJAR** cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad y a cargo del demandado en la suma equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., en atención a la capacidad económica del demandado, la cual, deberá ser cancelada por el señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA durante los primeros cinco (05) días de cada mes.

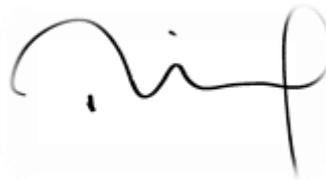
**SÉPTIMO: NEGAR** la medida enlistada en el numeral 5° de las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA ubicada en la Avenida Calle 80 No. 55A-13 Bogotá, correo electrónico [sas@honorlaurel.com.co](mailto:sas@honorlaurel.com.co) u [honorseg@honorlaurel.com.co](mailto:honorseg@honorlaurel.com.co), con el fin de que informe el salario devengado por el señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA, como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres últimos desprendibles de nómina del mismo

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.023 y T.P. 281.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al doctor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, Curador Ad-litem de la menor de edad CATALINA CALDERÓN CASANOVA.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00275-00**

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO  
[ansocala@yahoo.es](mailto:ansocala@yahoo.es)  
APODERADA DTE: NEYERETH CARABALI ESCARPETA  
[nc.conaselegal@gmail.com](mailto:nc.conaselegal@gmail.com)  
DEMANDADOS CATALINA CALDERÓN CASANOVA HEREDERA  
DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00275-00

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la demanda se relacionan las pretensiones en la suma de \$32.534. 400.00, el Despacho fija como caución la suma de \$6.506. 880.00, la cual deberá prestar la parte actora para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.  
NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00278-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINDA DAYAN SACRO PARRA
APODERADO DTE:	EDNA LIZETH SANTOFIMIO VINASCO <a href="mailto:Edna.santofimiov@campusucc.edu.co">Edna.santofimiov@campusucc.edu.co</a>
DEMANDADO	EDGAR JHON SACRO PORTILLA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00278-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que la Constancia de Inasistencia de una de las partes No. 043 del 30 de agosto de 2011 suscrita por la demandante y el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de LINDA DAYAN SACRO PARRA en contra de EDGAR JHON SACRO PORTILLA por las siguientes sumas:

1. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 6° día hábil de septiembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 6° día hábil de octubre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 6° día hábil de noviembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 6° día hábil de diciembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a

partir del 06° día hábil de julio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Doscientos once mil seiscientos pesos m/cte. (\$211.600) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Doscientos veinte mil ciento seis pesos m/cte. (\$220.106) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Doscientos treinta mil once pesos m/cte. (\$230.011) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

58. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

59. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

60. Doscientos cuarenta mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$240.591) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

61. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

62. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del

mes de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

63. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

64. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

65. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

66. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

67. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

68. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

69. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

70. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

71. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al

0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

72. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

73. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

74. Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$257.433) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

75. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

76. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

77. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

78. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

79. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

80. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

81. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

82. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

83. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

84. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

85. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

86. D Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

87. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

88. Doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$275.453) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

89. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

90. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes

de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

91. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

92. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

93. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

94. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

95. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

96. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

97. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

98. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

99. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

100. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

101. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

102. Doscientos noventa y un mil setecientos cinco pesos m/cte. (\$291.705) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

103. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

104. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

105. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

106. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

107. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

108. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

109. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

110. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

111. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

112. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

113. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

114. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

115. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

116. Trescientos nueve mil doscientos siete mil pesos m/cte. (\$309.207) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

117. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

118. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

119. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

120. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

121. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

122. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

123. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

124. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

125. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

126. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

127. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

128. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

129. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

130. Trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$327.759) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

131. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

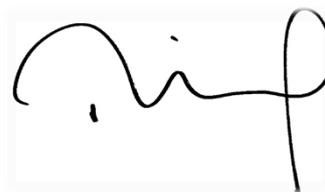
132. Trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta pesos m/cte. (\$339.230) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06° día hábil de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO:** Previo al emplazamiento del demandado quien según manifestación de la demandante tiene su domicilio en Manaus-Brasil con Registro Nacional de Extranjero No. 398369-5 permanente, se dispone que por secretaría se intente comunicación al abonado telefónico que suministró la parte actora en el libelo de la demanda, esto es el número 55 92 99109-6075 (92) 99293 – 0281, whatsapp (92) 99184 - 4747

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho EDNA LIZETH SANTOFIMIO VINASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.085 y código estudiantil 296872 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Reinaldo Polanía Ponlanía de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, para actuar como apoderada judicial de la señorita LINDA DAYAN SACRO PARRA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00285-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ <a href="mailto:angelica6520@hotmail.com">angelica6520@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ <a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>
DEMANDADA	REINALDO DÍAZ CESPEDES <a href="mailto:rdiazcespedes@yahoo.com">rdiazcespedes@yahoo.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00285-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se advirtió a la parte actora entre otros yerros, no allegar copia del Registro Civil de Nacimiento de las partes; no enunciar el objeto de la prueba testimonial, ni el correo electrónico de los testigos; no informar la dirección física de las partes y apoderada y no otorgarse el poder conforme el artículo 74 del C.G.P. o en los términos del decreto 806 de 2020;

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho, si bien la demandante aduce que junto con la subsanación remite poder con presentación personal, es decir, conforme a la regla general que consagra el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Juzgado que este documento no se aportó y tampoco se acreditó que el poder se confirió en los términos del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

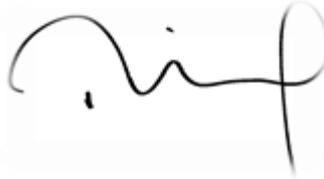
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00288-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO
APODERADO DTE	ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN <a href="mailto:alvaradoestebanasociados@gmail.com">alvaradoestebanasociados@gmail.com</a> Celular: 3103403393
DEMANDADO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA <a href="mailto:Marlonfsa87@gmail.com">Marlonfsa87@gmail.com</a> Celular: 3178544742
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- <b>2020-00288-00</b>

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el Acta de Conciliación No. 0381 del veinticuatro de septiembre de 2014 suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO en contra de MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA por las siguientes sumas:

1. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. C Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$182.744) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$188.555) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Ciento noventa y cinco mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$195.720) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Ciento noventa y ocho mil ochocientos setenta y un pesos m/cte. (\$198.871) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Ciento noventa y ocho mil ochocientos setenta y un pesos m/cte. (\$198.871) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Ciento veintiún mil ochocientos veintinueve pesos m/cte. (\$121.829) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX, en el mes de su cumpleaños de 2018, esto es el 22 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

39. Ciento veintiún mil ochocientos veintinueve pesos m/cte. (\$121.829) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

40. Ciento veintiún mil ochocientos veintinueve pesos m/cte. (\$121.829) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de diciembre, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

41. Ciento veinticinco mil setecientos tres pesos m/cte. (\$125.703) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario KAREN DAYANA SALAS CHAUX, en el mes de su cumpleaños en el 2019, esto es el 22 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

42. Ciento veinticinco mil setecientos tres pesos m/cte. (\$125.703) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

43. Ciento veinticinco mil setecientos tres pesos m/cte. (\$125.703) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

44. Ciento treinta mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$130.480) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX, en el mes de su cumpleaños en 2020, esto es el 22 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

45. Ciento treinta mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$130.480) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

46. Ciento treinta mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$130.480) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de KAREN DAYANA SALAS CHAUX en el mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

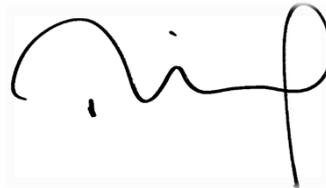
**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de

conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00298-00**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO  
[johanatoloza1996@gmail.com](mailto:johanatoloza1996@gmail.com)  
Celular: 3107789006  
APODERADO DTE: JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  
[jmedina@defensoria.edu.co](mailto:jmedina@defensoria.edu.co) y [jenriquemedina@yahoo.com](mailto:jenriquemedina@yahoo.com)  
Celular: 3143037667  
DEMANDADO MATIAS TOLOZA TORRES  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00298-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que mediante auto del 05 de abril de 2021, se advirtió a la parte actora entre otros yerros no indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes; no enunciar los hechos y pretensiones de la demanda; no discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses; no indicó, ni aportó las pruebas que pretende hacer valer.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no se aportó pruebas que permitieran establecer el valor de la mesada pensional del demandado; no se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

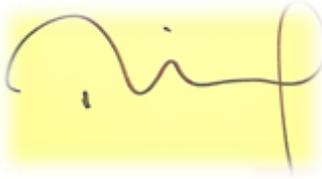
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARÍA GERALDINE VÉLEZ MACÍAS  
CAUSANTE: ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00077-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el juzgado que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, al no allegar el avalúo de todos los bienes relictos inventariados, tal como se indicó en auto que inadmitió la misma el 26 de marzo anterior y como lo ordena el artículo 489 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem. Es de anotar que en lo que respecta al bien inmueble San Sebastián, en el certificado de Paz y Salvo aportado no se determina con claridad su avalúo.

Por lo antes expuesto el juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00080-00**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ  
APODERADO DTE: JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA  
[zarta79@outlook.com](mailto:zarta79@outlook.com)  
DEMANDADA JUAN PABLO RAMÍREZ  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00080-00

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00081-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ <a href="mailto:argelia_ovalle@yahoo.com">argelia_ovalle@yahoo.com</a>
APODERADO DTE:	FERNANDO ESCOBAR ROA <a href="mailto:escofer16@hotmail.com">escofer16@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ <a href="mailto:nicomar05@gmail.com">nicomar05@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00081-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00081-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ <a href="mailto:argelia_ovalle@yahoo.com">argelia_ovalle@yahoo.com</a>
APODERADO DTE:	FERNANDO ESCOBAR ROA <a href="mailto:escofer16@hotmail.com">escofer16@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ <a href="mailto:nicomar05@gmail.com">nicomar05@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00081-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que en el término de TRES (03) DÍAS, preste caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) MTCE. , con el propósito de que responda por las costas que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, tal y como lo dispone el numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.306 y Tarjeta Profesional No. 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00105-00**

PROCESO DIVORCIO  
DEMANDANTE LARRIS STITH PEREA BLANCO  
[Larrypera70@gmail.com](mailto:Larrypera70@gmail.com)  
APODERADO DTE: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN  
[Carlosjose.abogado@hotmail.com](mailto:Carlosjose.abogado@hotmail.com)  
DEMANDADA LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO  
[Lorela200@hotmail.com](mailto:Lorela200@hotmail.com)  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00105-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO promovida por el señor LARRIS STITH PEREA BLANCO a través de apoderado judicial, en contra de la señora LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO; a tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00118-00**

PROCESO                   UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTES        NINFA VILLARUEL CARVAJAL  
APODERADO DTE:   WILSON BARRETO ROA  
                                  [wilsonbarreto-roa@hotmail.com](mailto:wilsonbarreto-roa@hotmail.com)  
                                  Celular: 3114547687  
DEMANDADOS        HEREDEROS DETERMINADOS CESAR AUGUSTO Y MARÍA  
                                  EUGENIA QUINTERO SANABRIA Y HEREDEROS  
                                  INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SIXTO ALFONSO  
                                  QUINTERO VILLARREAL  
ACTUACIÓN            INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN           41-001-31-10-005-2021-00118-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su

publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PEDRO GIL LEON PERDOMO  
ACCIONADOS: UGGP - COLPENSIONES  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, abril 26 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00127-00**

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE DIANA CAROLINA LÓPEZ ANDRADE  
APODERADO DTE: MARLÓN JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00127-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el 15 de octubre de 2019, impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en relación a la cuota alimentaria del menor de edad EMMANUEL ESPINOSA LÓPEZ.

En consecuencia, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de

conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00129-00**

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE BETTY QUINTERO PASCUAS  
[bettyquintero@hotmail.com](mailto:bettyquintero@hotmail.com)  
APODERADO DTE: FERNANDO CULMA OLAYA  
[ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com)  
Celular: 3153231163  
DEMANDADA JOSÉ MINJER PATARROYO PEÑA  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00129-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- Si bien, el despacho conoce el trámite que se debe impartir en este tipo de procesos, se advierte a la parte actora, que el presente asunto, no se tramitará conforme el artículo 406 y s.s. del C.G.P. toda vez dicha normativa corresponde al trámite de un proceso divisorio, el cual, se enlista dentro de los procesos declarativos especiales.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por BETTY QUINTERO PASCUAS en contra de JOSÉ MINJER PATARROYO PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FERNANDO CULMA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No.83.087.214 y Tarjeta Profesional No. 65.888 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

apoderado judicial de la señora BETTY QUINTERO PASCUAS, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00153-00**

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON  
APODERADO DTE: MARLÓN JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO LUIS ALFONSO PÉREZ GIL  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00153-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, se tiene que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el 24 de septiembre de 2018, impartió aprobación a la transacción a la que arribaron las partes en relación a la cuota alimentaria de la menor de edad S.V.P.M.

Por lo antes expuesto se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los

*autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA**  
**JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE TEJADA

Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD  
Y CARCELARIO DE LA PLATA (HUILA) E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC

Actuación: INTERLOCUTORIO

Radicación: 410013110005-2021-00156-00

Neiva (H.), Veintitrés (23) de Abril de dos mil  
veintiuno (2021)

Luego de examinar el escrito de tutela y sus anexos, advierte el juzgado que los hechos que fundamentan la misma y que dan cuenta de la supuesta transgresión, y los posibles efectos que pueda generar la presente acción constitucional tienen injerencia directa con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de La Plata (Huila), lugar donde se encuentra recluido el señor CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE TEJADA, por lo tanto este despacho judicial no es competente para su conocimiento, si se advierte además que no aparece demostrado que en la ciudad de Neiva, lugar donde se presentó la tutela, se produzca la violación o amenaza que motiva la acción constitucional y tampoco, que sea en esta ciudad, en donde se produzcan los efectos.

Dadas las razones expuestas, en aplicación del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y Decreto 333 de 2021<sup>2</sup>, en el que su artículo 1º que modifica el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, reza: "Reparto de la acción de tutela. Para efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, ...", el Despacho rechazará por competencia la presente acción constitucional y en consecuencia dispondrá el envío del expediente a los Juzgados del Circuito del municipio de La Plata (Huila), con el fin de que sea sometida al reparto reglamentario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR COMPETENCIA la presente acción de tutela propuesta a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE TEJADA en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA PLATA (HUILA) E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC, conforme a la indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos al municipio de la Plata (Huila), con el fin de que sea sometida a reparto entre los Jueces del Circuito de esa cabecera, para lo de su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ROSALBA PEÑA OSS A T.P. 184.592 CSJ para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE TEJADA, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ